

Estados cuyas legislaturas hubiesen ratificado la desmembracion decretada por el Congreso.

Tal vez podria promover judicialmente la nulidad o ineficacia de la ley de ereccion, si el recurso de amparo que nuestra Constitucion otorga fuera menos limitado y estrecho de lo que es por el tenor literal de los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion.

No es fácil preveer la marcha que adoptaran nuestro derecho y nuestra jurisprudencia si desgraciadamente llegare a ocurrir un caso de esta naturaleza; pero es evidente que él implicaria una notoria injusticia y daria lugar a recursos que ojalá nunca sean los de la fuerza de las armas.

**TITULO III**

**DE LA ORGANIZACION DEL PODER PUBLICO FEDERAL**

**CAPITULO I**

**DE LA DIVISION DE PODERES**

**§ I**

*Núm. 1. Justicia y conveniencia del principio.—Núm. 2. Observaciones.*

**Art. 50. El Supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial . . . . .**

Núm. 1.—Como hemos visto al tratar de los principios filosóficos del derecho público, el poder social es la representacion del ser colectivo, de la persona moral que constituye la sociedad o el conjunto de todos los individuos que viven en ella.

Para que esta representacion sea natural, lejitima y eficaz para su objeto, es indispensable que tenga el represen-



tante las mismas condiciones y facultades de la persona moral a quien representa.

Dicha persona moral tiene las mismas facultades que en el orden de la justicia y del derecho tiene cada uno de los individuos que la forman, esto es, la actividad que le hace capaz de obrar fuera de sí mismo, de ejecutar acciones que puedan afectar a otro: la inteligencia que le da a conocer si esas acciones producen un bien o un mal, y la conciencia que le hace comprender si son justas o injustas.

El poder público debe por lo mismo, representar la actividad, la inteligencia y la conciencia de la sociedad.

También hemos visto en el lugar indicado, que estas tres facultades son en el individuo, independientes las unas de las otras, y que, con excepción de la voluntad que en el individuo es más libre que en el representante del poder público, deben tener en este la misma independencia que en aquel.

\* Si cada una de estas facultades pudiera en el individuo, ejercer las funciones de las otras, la conciencia juzgaría de la verdad o del error y la inteligencia de la justicia o injusticia, o lo que es lo mismo, se pensaría con el corazón y se sentiría con la inteligencia produciendo una funesta subversión en el orden moral, haciendo víctima de ella a todos los seres a quienes pudieran afectar acciones determinadas por una inteligencia ciega o por una conciencia apasionada.

Basta lo expuesto para justificar el principio consignado en la prescripción de la primera parte del art. 50.

Núm. 2.—Pero por más que el principio sea justo, filosófico y conveniente, es una redundancia consignarlo como precepto legal. Debe servir de regla a los legisladores constituyentes para instituir poderes independientes los unos

de los otros y que tengan respectivamente la representación de la inteligencia, de la conciencia y de la actividad social.

Pero una vez instituidos, una vez dividido de hecho el poder público en virtud del precepto legal, como lo hace nuestra Constitución en los artículos correspondientes a las tres secciones en que se divide el tít. III, es absolutamente inútil consignar un artículo en que se dé la noticia de lo que se hace o manda en los otros.

Supóngase que no existiera el art. 50; ¿dejaría por esto de dividirse el poder público para su ejercicio en los tres ramos que él indica? Evidentemente que no, porque otros preceptos establecen prácticamente esta división.

Un precepto sin el cual, se haría lo mismo que se hace en virtud de él es eminentemente inútil; y como en las leyes, todo lo inútil es peligroso y puede ser hasta perjudicial, creo que el precepto a que me refiero debe tenerse como no existente para el efecto de fundar en él derechos o pretensiones, que si son legítimos, tienen el apoyo suficiente en otras prescripciones constitucionales relativas a las facultades de los funcionarios de cada uno de los ramos del poder público.



## § II

## INEXACTITUD DE LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 50.

*Núm. 1. Razones filosóficas—Núm. 2. Razones históricas.—Número 3. Contradicción en el mismo texto constitucional.—Número 4. Aplicación práctica.*

Art. 50. . . . *Nunca podran reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporacion ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Núm. 1.—Este precepto de nuestra Constitución revela un gran sentimiento democrático en sus autores; pero su exajeracion lo hace nulo y tal vez perjudicial si se practicara en los términos tan absolutos en que está concebido.

Desde luego se comprende que cuando ni la Nación ni el órden público se encuentran amagados, cuando las naciones extranjeras respetan y acatan los derechos de la nuestra, y cuando todo el pueblo observa fielmente las prescripciones del pacto constitucional, los funcionarios públicos llenan su mision observándolos tambien y cumpliendo extrictamente todas aquellas prevenciones que como medidas de seguridad social y de libertad individual les impone el mismo pacto.

Pero cuando un enemigo extranjero o una faccion doméstica amagan seriamente a la Nación o al comun de sus individuos, se salen, por decirlo así, del camino marcado

por la Constitución para el pueblo y para la autoridad pública. Esta, para cumplir con su objeto y con sus deberes, necesita seguir a los descarriados por el mismo camino que ellos han elejido, y como este es distinto del que marca la ley, la autoridad se extraviaria indudablemente si buscara por un camino a los que notoria y evidentemente han tomado otro muy distinto.

Las restricciones y condiciones que la ley constitucional impone a los funcionarios públicos, están en armonía e íntima relacion con los deberes que impone a los individuos. Si estos faltan a ellos, en rigor de derecho natural, la sociedad queda libre de las obligaciones que para con ellos habia contraido, y por medio de sus representantes o funcionarios públicos puede reprimir a los que faltan a su deber, sin necesidad de sujetarse a las condiciones y restricciones correlativas al deber a cuyo cumplimiento se ha faltado.

Tenemos pues, que en principio, hay casos en que es necesario y justo que el poder público funcione sin sujetarse extrictamente a las prevenciones constitucionales.

Esta necesidad puede llegar al extremo de hacer indispensable la reunion de dos o mas poderes, inclusive el legislativo, en una sola persona, porque sin entrar en consideraciones de otro jénero, se comprende fácilmente que en circunstancias anormales hay que atender a dos objetos de la mas decisiva y vital importancia, cuales son los recursos pecuniarios y la fuerza armada.

Para proporcionarse los primeros y organizar y aumentar la segunda, se necesita dictar medidas que esencialmente deben tener el carácter de leyes, sin que en muchos casos sea posible diferir su expedicion, ni por un corto número de horas, sin comprometer gravemente la paz, el órden y los intereses de la sociedad.



En tales casos y en otros semejantes, es indispensable depositar el poder legislativo y aun otros, si la necesidad lo exige, en un solo individuo para que este pueda dictar las providencias que sean del caso con la oportunidad que indiquen las circunstancias.

Se ve pues que examinada la cuestion en el terreno puramente filosófico y en el de la conveniencia pública, hay una grave inexactitud en el artículo constitucional que dice que "Nunca se reunirán dos o mas de estos poderes en una persona o corporacion ni se depositará el legislativo en un solo individuo."

Núm. 2.—En confirmacion de este concepto pueden citarse hechos históricos concluyentes.

La república romana, celosa de sus libertades como muy pocos pueblos, cuando se encontraba en situaciones críticas depositaba el poder absoluto en manos de un dictador.

En los Estados-Unidos del Norte-América, república modelo de los tiempos modernos, la proclamacion de la ley marcial y la suspension del privilegio de *habeas corpus*, importan una verdadera dictadura.

Ni el antiguo pueblo romano ni el norteamericano moderno, pensaron jamas ni piensan hoy en prohibir absolutamente esta concentracion de poderes cuando el bien público lo demanda.

Núm. 3.—La prescripcion a que me refiero se encuentra ademas en patente contradiccion con lo prevenido en el art. 29 de la misma Constitucion.

Conforme a él, "En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto el Congreso concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situacion."

La Constitucion no limita esta facultad del Congreso, ni puede racionalmente limitarla, porque su ejercicio depende de la *necesidad* social en un momento dado, sin que sea posible prever su importancia ni sus accidentes.

El art. 29 faculta pues, implícitamente al Congreso para que si en un momento dado lo exige la necesidad, que es la suprema de las leyes, reuna dos o mas poderes o deposite el legislativo en una sola persona, resultando por lo mismo en contradiccion con el 50, que previene que *nunca* podrá hacerse tal cosa.

Núm. 4.—La aplicacion que en la práctica ha tenido el citado art. 50, es del todo conforme con las idas que acabo de emitir.

Citaré solo la ley de 11 de Diciembre de 1861, cuyo art. 2º dice así: "Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, *sin mas restricciones* que las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de reforma."

Esta autorizacion importaba la concesion de facultades legislativas, como claramente lo prueba el acuerdo del mismo Congreso dictado en 14 del mismo mes, y que literalmente dice: "Supuesta la discusion y votacion del art. 2º de la ley de 11 del corriente, *el gobierno está autorizado* para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en vía de ejecucion sin necesitar la aprobacion del Congreso."

Conforme al art. 126 de la Constitucion, ella misma, las leyes que de ella emanan y *los tratados* celebrados por el Presidente de la República, *con aprobacion del Congreso*, son *la ley suprema del país*.

Si pues se facultó al Presidente para celebrar tratados



y ponerlos en vía de ejecución sin necesidad de la aprobación del Congreso, es claro que se depositó en él el poder legislativo aun bajo el concepto de que las leyes que expidiera tuviesen el carácter de *supremas* en la Union.

Por ley de 3 de Mayo de 1863 se prorogaron las autorizaciones concedidas al Presidente en 11 de Diciembre de 1861, imponiéndosele la restriccion de no poder intervenir en negocios judiciales que se siguieran o debieran seguirse entre particulares, con lo que quedó facultado para intervenir en aquellos que no se siguieran entre particulares, y por consecuencia investido de facultades judiciales.

Otras muchas leyes dadas en distintas épocas y por diversos congresos, prueban, como las que he citado, que la inteliencia que siempre se ha dado al art. 50 es la de que la prohibicion que él establece se refiere solo a los tiempos y circunstancias normales, y que el adverbio absoluto *nunca* que en él se emplea, no importa mas que una impropiedad de lenguaje.

## CAPITULO II

### DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

#### § I

#### CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA SERLO.

*Núm. 1. Condicion política.— Núm. 2. Edad.— Núm. 3. Vecindad y residencia.— Núm. 4. Condicion religiosa.— Núm. 5. Condicion científica.— Núm. 6. Juramento o protesta.*

Art. 56. *Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.*

Art. 58 (SEC. C.) *Para ser senador se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.*

Art. 77. *Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de trein-*